

MANEJO ACTUAL DE LA IMPREVISIBILIDAD COMO REQUISITO PARA LA FIGURA DE LA FUERZA
MAYOR

Andrés Vélez Isaza

Nicolás Duque Naranjo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2019

MANEJO ACTUAL DE LA IMPREVISIBILIDAD COMO REQUISITO PARA LA FIGURA DE LA
FUERZA MAYOR

Andrés Vélez Isaza

Nicolás Duque Naranjo

Trabajo de grado para optar al título de abogados

Asesor

José Fernando Ocampo Barrera

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Medellín

2019

Resumen

Aducir la causa extraña en las relaciones jurídicas actuales, conlleva a plantear un interrogante bastante concreto frente a la imprevisibilidad, ya que debido al avance del mundo actual y la profundización del conocimiento, el paso incontrolable del tiempo genera condiciones nuevas en todos los ámbitos de las relaciones jurídicas. En ocasiones el derecho, no prevé en sus supuestos de hecho todo cuanto puede suceder, es por ello que el estudio consciente de los factores que pueden explicar una causa extraña es de vital importancia para el desarrollo de un derecho efectivo, pertinente y actual.

Palabras Claves: fuerza mayor, imprevisibilidad, responsabilidad civil, caso fortuito, modernidad, derecho civil, hecho, acto, nexos causal,

Introducción

La causa extraña es una figura jurídica propia de la responsabilidad, la cual se encarga de romper el vínculo causal entre el hecho o acto, y el daño sufrido por la víctima. Dicha institución es el género dentro del cual encontramos la fuerza mayor; este género (y sus especies) del derecho cuenta con unos elementos básicos para su aplicación, entre estos, se destaca para efectos del presente escrito el requisito de la “Imprevisibilidad”, respecto del cual se buscará determinar su ámbito de aplicación actual, a la luz de la realidad y avances tecnológicos que influyen directamente en lo que jurídicamente se debe considerar como un hecho o acto imprevisible, es decir, ¿cómo ha tratado el ordenamiento jurídico Colombiano el desarrollo de esta figura para evitar su desuso frente al constante desarrollo de tecnologías que hacen posible lo imposible, resistible lo irresistible y previsible lo imprevisible?

En primer lugar, se debe ubicar conceptualmente dónde se encuentra la figura de la causa extraña, esta tiene como fuente básica la Responsabilidad civil, la cual ha sido definida jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia resolviendo recurso de casación en Sentencia SC5170-2018 con Radicación No. 11001-31-03-020-2006-0497-01 citando el libro “Fundamentos de Derecho Civil: Doctrinas Generales y Bases Constitucionales” de Ángel López y López como:

“puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos,

bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima.”¹

Desde un punto de vista doctrinal, se encuentra la posición del Doctor Javier Tamayo Jaramillo quien la considera como: “...*la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que, con esa conducta ilícita, ha producido a terceros*”². En concordancia piensa el Doctor Gilberto Martínez Rave, quien en su aporte al libro “Tendencias Moderna del Derecho Civil – Propuestas de Reforma a la Legislación Civil” define la Responsabilidad Civil como “La entendemos como la forma de restablecer un equilibrio patrimonial roto por el hecho por el hecho dañoso que se imputa a una persona”³

Según lo anterior, se puede decir que la Responsabilidad como definición jurídica, tanto para la jurisprudencia como la doctrina, tiene su fuente en la Obligación de reparar el daño causado y es a partir de esa obligación que se puede proceder a clasificar la responsabilidad, según su origen y según el elemento predominante.

Ahora bien, se deben estudiar dichas clasificaciones debido a que competen el análisis de este artículo; ya que tienen su fuente en aquel, estas son en primer lugar: la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Ambas son figuras que dan orden a las relaciones jurídicas que se dan en el mundo fenomenológico teniendo como objetivo común determinar el deber de reparar de una persona a otra, y diferenciándose en las causas para la determinación de dicho deber.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, resolviendo recurso de casación en Sentencia SC5170-2018, Magistrado ponente Margarita Cabello Blanco, 3 de diciembre de 2018.

² TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo I Editorial TEMIS, 1999. Pag 12

³ (Rave, 1989)

Pero, la anterior diferencia no ha sido pacífica para la doctrina, esta ha discutido constantemente y mantiene dos teorías muy marcadas, la teoría unificadora y la teoría dualista. La primera considera que es una dicotomía inocua, en tanto, cumplen función y elementos básicos de aplicación, así como un mismo objetivo que es la reparación de un daño causado.

Mientras, la teoría dualista es soportada en un primer momento, por un argumento netamente exegético de la norma, ya que la legislación colombiana regula en títulos distintos del Código Civil Colombiano ambas figuras. En el título XII se consagra “del efecto de las obligaciones”- art 1692 – 1617 los cuales corresponden a la responsabilidad civil contractual; y en el título XXXIV de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas” – art 2341 a 2360 los cuales corresponden a la responsabilidad civil extracontractual.

Un segundo argumento se encuentra ligado a la sustancia misma de ambas instituciones, a aclarar que ambas tienen una fuente, unas reglas y unas consecuencias distintas, en concordancia con lo anteriormente dicho la Corte Constitucional en Sentencia C 1008 de 2010 al dejar claro que la jurisprudencia acoge una corriente dualista de la responsabilidad civil y define cada una de la siguiente manera:

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento

obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.”⁴

Son claros los lineamientos que busca tener la parte mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia, ya que ambas coinciden en que la intención del legislador fue desde un principio mantener dos regímenes distintos de responsabilidad, en tanto el origen de la obligación de reparar es fundamentalmente distinto, por un lado, en la responsabilidad civil contractual se encuentra una o unas obligaciones previas surgidas de un acuerdo de voluntades entre partes, es decir, un contrato; respecto del cual se predica un incumplimiento que ha resultado en un daño para la otra parte del contrato y que debe ser reparado. En el otro, se tiene de presente la responsabilidad civil extracontractual, cuyo origen no es una obligación como tal, sino, como ya fue citado anteriormente un hecho jurídico que produzca un daño a otra persona, es decir, en este tipo de responsabilidad no media ninguna manifestación de voluntad, ni hay una o varias obligaciones previas, más allá del cumplimiento general a los mandatos de la ley. Es allí donde el legislador, la doctrina y la jurisprudencia encuentran el hito diferenciador que hace necesaria la anterior clasificación.

En la segunda clasificación, según el elemento más importante, se diferencian de acuerdo al grado de importancia que se le ha dado al elemento daño o a al elemento culpa; esto lo deja claro la Pontificia Universidad Javeriana, a través de su Facultad de Ciencias Jurídicas en su publicación titulada “Análisis de la Responsabilidad jurídica en el ejercicio de la actividad medica” en el cual dejan claro que se distingue el sistema de responsabilidad objetiva cuyo fundamento es el daño como requisito para la existencia de la obligación de reparar, de la

responsabilidad subjetiva cuya base es el elemento culpa y el cómo determina que solo un actuar culposo del sujeto genera dicha obligación de reparar el daño.⁵

Ahora bien, entre ambas Responsabilidades, hay más diferencias que solo el criterio básico más importante, así lo establece el Abogado y Especialista en Responsabilidad civil y Seguros Maximiliano A. Aramburo Calle en su Artículo “Responsabilidad civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI” publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana, al traer un listado de factores diferenciadores de ambas responsabilidades “Hay factores subjetivos que corresponden a las llamadas responsabilidades subjetivas o con culpa, que miran al comportamiento del agente (como la culpa y el dolo) y factores objetivos, que corresponden a las llamadas responsabilidades objetivas y que prescinden del comportamiento del agente y atienden únicamente al resultado dañoso (como el riesgo, la equidad, la garantía, el desequilibrio ante las cargas públicas, las relaciones familiares, la existencia de seguros, entre otros).”⁶

La Causa Extraña

Teniendo clara la definición de las dos anteriores figuras, se puede proceder entonces al estudio pertinente de la causa extraña, figura integradora y determinadora para el régimen de Responsabilidad Civil dualista constituido en nuestro ordenamiento legal y jurisprudencialmente, la cual es definida por el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo como:

“La causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima”⁷

La misma figura de la causa extraña, es un género de desarrollo jurisprudencial, para integrar las instituciones (ahora especies del género) que rompen el vínculo causal del hecho y daño como son, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima. Ese desarrollo jurisprudencial lo trae el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo al resolver Recurso de Apelación interpuesto contra sentencia, dentro del proceso con Radicado No. 85001-23-31-000-1997-00440-01:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico —se insiste—, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo o, dicho de otro modo, tales supuestos conllevan la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta —activa u omisiva— de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante el Juez de lo Contencioso Administrativo”⁸(Negrillas fuera del texto)

En concordancia con el Consejo de Estado, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo escribió en su libro “Las Causales de Exoneración en la Responsabilidad Civil, Segunda parte” que “A veces, se habla de la fuerza mayor y de la "causa extraña" como conceptos sinónimos; sin embargo, la

primera no es más que una especie de la segunda; la "causa extraña" está constituida por la fuerza mayor o el caso fortuito, por el hecho de un tercero o por el hecho de la víctima..."

Queda evidenciado así, que la causa extraña es un género construido jurisprudencial y doctrinariamente para unir las causales eximentes de responsabilidad, el cual está conformado por 4 especies: fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y hecho exclusivo de la víctima.

Todos los anteriores deben cumplir con 3 requisitos fundamentales a la hora de ser aplicados a un caso concreto, estos son: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y hecho exterior a la voluntad. El primero fue definido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de noviembre de 1989 como el hecho *"que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"* y la irresistibilidad como el hecho *"que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*⁹.

Un claro ejemplo de lo anterior lo trae el Artículo 64 del Código Civil, donde se consagra una lista de carácter enunciativo para la Fuerza mayor y caso fortuito: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Ahora bien, esta es una lista enunciativa y no taxativa, se puede pensar en otros ejemplos e incluso aclara que dicho artículo puede llevar a una confusión, como es pensar que todos los hechos que integran la figura o que dan lugar a la posibilidad a que se pueda invocar cumplen con una característica extra como es la "sensacionalidad" o "espectacularidad", es decir, que su causación sea algo realmente notorio y que modifique de forma evidente y radical el mundo

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, 20 de noviembre de 1989

fenomenológico. En palabras del doctor Javier Tamayo Jaramillo en su libro “Tratado sobre la Responsabilidad Civil” al decir “... todo lo que nos rodea siempre y en toda parte es susceptible de producir una fuerza mayor. En la circulación de la sangre convergen infinitos eslabones de la cadena causal: temperatura, densidad de la coagulación, alimentación, oxigenación, etc. Si cualquiera de esas causas, no imputables en su acontecer a culpa del médico, produce efectos irresistibles, tendremos que hablar de que la muerte del paciente se debió a fuerza mayor o caso fortuito.”¹⁰

Como se evidencia en el anterior extracto del Doctor Javier Tamayo el análisis esencial para la causa extraña y sus especies, no se debe en dar en sede de la causa del hecho sino en sede de sus efectos, es con esta precisión conceptual que se comprende realmente que por más insignificante que sea el hecho, si se haya una ausencia de culpa por parte del agente, se entrará en el análisis de la aplicación de la causa extraña.

La Fuerza Mayor

Ahora, el análisis más específico de la figura, entrando a una especie en particular, como es, la fuerza mayor, aquí se debe aclarar un tema importante y respecto del cual no ha sido pacífica la línea jurisprudencial, la diferencia entre fuerza mayor y caso fortuito, dicha diferencia la trae la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia SU 449 de 2016 examinando el análisis realizado por el Consejo de Estado al resolver acción de tutela contra providencias judiciales al manifestar “Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la

¹⁰ (JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, 2011)

actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”¹¹. Ahora bien, si se mira el artículo I de la Ley 95 de 1890, el cual fue el primero en definir realmente lo que son la fuerza mayor y caso fortuito dice lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”.

Es claro, de lo anterior que la intención del legislador desde la misma definición fue identificar ambos conceptos, por lo que la discusión doctrinal posterior respecto de sus diferencias resulta inocua, en palabras del doctor Javier Tamayo cuando en su libro “Tratado sobre la Responsabilidad Civil” procede a analizar las diferentes teorías de diferenciación y hacer su posterior crítica, dejando claro que dicho ejercicio solo cumple con el fin de mostrar la evolución jurisprudencial ya que el legislador desde la definición del artículo anteriormente citado identificó ambas nociones¹².

Esgrimida la anterior discusión se puede continuar así con los elementos integradores o presupuestos para la aplicación de la figura:

I. Lo que debe **ser irresistible** es el efecto y no la causa

En este elemento se encuentra siempre un punto común y es que irresistibilidad implica necesariamente imposibilidad humana más no dificultad o excesiva onerosidad, es decir, el

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia Unificación SU 449/16, Expediente T-5.380.986; 22 de agosto de 2016, Magistrado Ponente José Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² (JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, 2011) Pág. 106 Teorías que hacen la distinción entre fuerza mayor o caso fortuito.

hecho debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación, cualquier grado menor al anterior resulta inerte al buscar invocar esta figura.

Ahora bien, con este elemento se incluyó una aclaración y es sobre lo irresistible de la causa y de sus efectos, esto en el sentido en que algunos hechos como un terremoto son fenomenológicamente irresistibles hoy en día, en tanto, su producción resulta impuesta al hombre. Pero los efectos del terremoto en sí pueden ser resistidos, utilizando sistemas modernos antisísmicos que en principio deberían disminuir el impacto del fenómeno natural; pero puede suceder y es incluso normal, ya que la naturaleza es sorprendente que la fuerza del sismo pueda superar la resistencia del sistema; es allí donde se hace importante dicha afirmación ya que en ese caso los efectos de ese movimiento telúrico serán irresistibles.

2. **Lo imprevisible** como aquello que... (este elemento es el que acontece en el análisis final del trabajo).

3. **La exterioridad**, como aquello jurídicamente ajeno al agente

La anterior definición desarrollada por el tratadista Javier Tamayo en el libro anteriormente citado, explica que al invocar la culpa del agente, nunca se podrá esgrimir la exterioridad en el mismo suceso, sin embargo, esto no quiere decir que siempre que haya ausencia de culpa, se pueda aplicar la exterioridad como requisito de configuración de la fuerza mayor. Así mismo, muestra cómo la doctrina que toma este requisito como exterioridad física se queda corta y hasta se contradice, ya que incluso parte de sus defensores aceptan situaciones como la enfermedad irresistible y no imputable a la culpa del deudor la cual exonera de responsabilidad. Es por lo anterior, que resulta correcto afirmar que aquello jurídicamente ajeno al agente es

que el hecho haya sido causado por una actuación o cosa por la cual no esté obligado a responder el deudor¹³.

La Imprevisibilidad En La Actualidad

El hombre como agente científico e investigador es un ser que resulta en constante progreso y el derecho no puede ser indiferente a esto. Los hechos o situaciones que hace 50 años cumplían con los requisitos anteriormente expuestos; no se pueden mantener incólumes ante el cambio o avance, ya que lo que se discute en todo proceso debe ir acorde a la realidad, y lo único realmente constante en la misma, es el cambio.

Al respecto se encuentran en el ordenamiento jurídico distintas corrientes que llegan a ser contradictorias entre sí, como la tomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia No. 078 del 23 de junio del 2000 Expediente No. 5475 al resolver Recurso de Casación con Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo quien asimila la imprevisibilidad a “Es así, ad Exemplum, como ha ligado funcionalmente este requisito a una previa contemplación efectuada con sujeción a las previsiones normales que surgen en el curso ordinario de la vida”¹⁴. Así mismo, es menester citar a la misma Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC665-2019 con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque el cual memoró 3 requisitos para que se configure la imprevisibilidad, que son, en primer lugar, el referente a su normalidad y frecuencia, en segundo lugar, la probabilidad de su realización y, en

tercer lugar, el carácter inopinado, excepcional y sorpresivo del hecho.¹⁵ En esa misma línea jurisprudencial se encuentra el Consejo de Estado, Sección Tercera cuando en Sentencia Rad 66001-23-00-001-1998-0091-00 (17.251) del 23 de abril de 2009 con Magistrado Ponente Enrique Gil Botero enunció que “Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho imprevisible es aquel “que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”¹⁶

En contraposición, se trae a acotación la tesis doctrinal del Doctor Javier Tamayo Jaramillo donde al analizar distintas fuentes, concluye que “un examen sutil de la jurisprudencia y el Diccionario de la Real Academia nos permite vislumbrar que la imprevisibilidad, lo imprevisible o lo imprevisto como característica de la causa extraña, están más relacionados con la ausencia de culpa (diligencia y cuidado), que con aquel evento no imaginable con anticipación a su ocurrencia”¹⁷.

Por otro lado se encuentra al Doctor Rubén H. Compagnucci de Caso quien en su libro “Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad” deja claro que “Decíamos que se trata de un concepto relativo ya que muchos hechos previsible al no saberse en qué momento pueden ocurrir se vuelven imprevisibles”.¹⁸

De las anteriores citas, se encuentra que incluso a nivel jurisprudencial (lo demuestra el Doctor Tamayo en su libro), existe una clara división de teorías respecto de la imprevisibilidad, pero se

toma la tesis del Doctor Javier Tamayo al asimilar lo previsible o previsto del hecho a una ausencia de culpa, la cual permite analizar al aplicar esta figura una amalgama de hechos que, en principio, quedarían vehementemente descartados por no cumplir requisitos que resultan a todas luces innecesarios, lo que terminaría en una inseguridad jurídica producto de la no aplicabilidad de la figura misma.

Conclusión

La imprevisibilidad como elemento de la fuerza mayor y de la causa extraña, es una figura que genera discrepancias tanto a nivel jurisprudencial como a nivel doctrinal, en tanto, se confunde el cómo entender y aplicar la misma dentro del esquema propio de la causa extraña (teniendo en cuenta que desde la misma diferenciación de causa extraña y fuerza mayor existe una confusión marcada). Es por lo anterior, que en este estudio se busca aclarar que la figura como tal, no ha evolucionado como lo han hecho las tecnologías, pero tampoco ha caído en desuso debido al avance de las mismas, es decir, estos avances tecnológicos logados por el hombre hasta ahora y que se lograrán en un futuro, no tornarán la figura como una imposibilidad jurídica de aplicación para los jueces; toda vez que si se entiende y analiza desde una óptica correcta, haciendo alusión a lo imprevisible no como lo inimaginable, sino como aquella ausencia de culpa que genera irresistibilidad en los efectos de un hecho, siempre existirá la posibilidad real de adecuación de una situación fáctica de un hecho a este supuesto jurídico para así lograr la consecuencia jurídica atribuida al mismo. Esto porque el avance mismo de las tecnologías es completamente imprevisible, el lograr eliminar hechos usuales en el pasado, a su vez genera nuevos hechos a futuro que tienen la misma capacidad de generar ese supuesto necesario para la obtención de la consecuencia jurídica buscada.

Bibliografía

Sentencia No. 078, Expediente No. 5475 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria 23 de junio de 2000).

Sentencia, 85001-23-31-000-1997-00440-01 (Consejo de Estado - Sección Tercera 26 de marzo de 2008).

Sentencia, 66001-23-00-001-1998-0091-00 (17.251) (CONSEJO DE ESTADO 23 de abril de 2009).

C-1008 de 2010, Demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso primero del artículo 1616 del Código Civil. (Corte Constitucional de Colombia 9 de diciembre de 2010).

SU 449/16, SU 449/16 (Corte Constitucional 22 de Agosto de 2016).

SC5170-2018, 11001 31 03 020 2006 00497 01 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil 3 de diciembre de 2018).

Sentencia de Casación, 05001310301620090000501 (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil 28 de noviembre de 2018).

Cale, M. A. (2008). Responsabilidad Civil y riesgo en Colombia: apuntes para el desarrollo de la teoría del riesgo en el siglo XXI. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana Vol 38 No. 108*, 15 - 51.

Compagnuci, R. (1984). *Responsabilidad Civil y Relación de Causalidad*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Jaramillo, J. T. (1999). *Tratado de la responsabilidad Civil*. Bogotá D.C.: Ed Temis.

Jaramillo, J. T. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá : Legis.

JARAMILLO, J. T. (2010). *Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II*. Bogotá D.C. : Ed. Legis.

JARAMILLO, J. T. (2011). *Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II*. Bogotá: LEGIS.

JAVERIANA, P. U. (2003). *Análisis de la responsabilidad jurídica en el ejercicio de la actividad médica*. Bogotá D.C.: Ed. Universidad Javeriana.

Rave, G. M. (1989). La responsabilidad civil extracontractual . En J. T. Jaramillo, *Tendencias Modernas del Derecho Civil* (págs. 389-404). Medellín: Temis.
